



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR. IP.3957/2024**

Sujeto Obligado: **Agencia de Protección Sanitaria**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, secretaria técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP/3957/2024

Sujeto Obligado

Agencia de Protección Sanitaria

Fecha de Resolución 23 de octubre de 2024

Verificaciones administrativas, establecimientos mercantiles, control sanitario.



Solicitud

La hoy persona recurrente solicita informes, acciones y avances derivados de un oficio de verificación.



Respuesta

El sujeto obligado contesta que se llevó a cabo visita de verificación en el establecimiento señalado en donde se verificaron las condiciones sanitarias del lugar, y el expediente administrativo se turnó a la Coordinación de Evaluación Técnico Normativo para el seguimiento administrativo correspondiente.



Inconformidad con la respuesta

No se entregó la información solicitada.



Estudio del caso

El sujeto obligado entregó la respuesta solicitada.



Determinación del pleno

CONFIRMA la respuesta

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3957/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ ALONSO VILLANUEVA GONZALEZ

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de 2024.

RESOLUCIÓN del recurso de revisión por la que se **CONFIRMA** la respuesta de la Agencia de Protección Sanitaria en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090167624000298.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	2
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	4
R E S U E L V E	11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Agencia de Protección Sanitaria.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud. El veintiuno de agosto¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* mediante el registro manual de la solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 090167624000298, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“Solicito informes que se llevaron a cabo y avances y acciones resultaron del oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/SAC/2196/2024” (sic)

1.2. Respuesta a la solicitud. Mediante oficio AGEPSA/DG/CJN/UT/4001/2024 de veintiocho de agosto el sujeto obligado, dio contestación a la solicitud, vía *Plataforma*, en el que menciona lo siguiente:

“Con respecto a lo solicitado, en el ámbito de competencia de esta Coordinación a mi cargo, me permito comunicarle que con respecto al establecimiento de nombre (ANTRO SANTI), ubicado en Calle Soria, Número 20, Interior A. Colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez, relacionado con el oficio INVEACOMX/DG/DEAJIS/CI/AC/SAC/2196/2024 se llevó a cabo visita de verificación en el establecimiento señalada en el oficina de referencia, en donde se verificaron las condiciones sanitarias del lugar, y el expediente administrativo se turnó a la Coordinación de Evaluación Técnico Normativo para el seguimiento administrativo correspondiente.

1.3. Recurso de Revisión. El cuatro de septiembre, se recibió por medio de la ventanilla de la unidad de transparencia de este Instituto la inconformidad a la respuesta emitida por la hoy persona recurrente, señalando lo siguiente:

“Recibí respuesta en donde no cuento con lo señalado todavía que se menciona que se turnó la solicitud y mencionan un folio que no viene como tal.”

2. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El cuatro de septiembre, se recibió se recibió por medio de la ventanilla de la unidad de transparencia de este Instituto la inconformidad a la respuesta emitida por la hoy persona recurrente.

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diez de septiembre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3957/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. Esta ponencia hace constar que no se recibieron alegatos por parte del *sujeto obligado* ni por la persona recurrente.

2.4. Admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de octubre³, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Circunstancias por las cuales, el presente recurso de revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

3.CONSIDERANDOS

3.1. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 42, fracción II, 142, 150 de la *Ley General*; 49, párrafo 3 de la *Constitución Local*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

² Dicho acuerdo fue notificado el diez de septiembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

³ Notificado a las partes con fecha veintiuno de octubre.

3.2. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de diez de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento en su oficio de alegatos, por esa razón, se procede a analizar los documentos enviados.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

De lo anterior, es de mencionarse que no existe causal de sobreseimiento del presente recurso de revisión.

3.3. Caso Concreto. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la *solicitud* de información, la respuesta, los agravios y los alegatos vertidos en el expediente:

a) Solicitud: La hoy persona recurrente solicita informes, acciones y avances derivados de un oficio de verificación.

b) Respuesta: El sujeto obligado contesta que se llevó a cabo visita de verificación en el establecimiento señalado en donde se verificaron las condiciones sanitarias del lugar, y el expediente administrativo se turnó a la Coordinación de Evaluación Técnico Normativo para el seguimiento administrativo correspondiente.

c) Agravios: No se entregó la información solicitada.

d) Alegatos: No se entregaron alegatos

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la *solicitud* de información pública con número de folio 090167624000298 presentada a través del registro manual de la solicitud de información pública, su respectiva respuesta, el recurso de revisión, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

3.4 Estudio de Fondo. Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el *sujeto obligado* garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**,

conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los órganos político administrativos, alcaldías o demarcaciones territoriales, órganos autónomos, órganos descentralizados, organismos paraestatales, universidades públicas, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos públicos, mandatos públicos y demás contratos análogos, así como cualquier persona física o moral

que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, la Agencia de Protección Sanitaria es sujeto obligado por la Ley de Transparencia y contiene dos áreas susceptibles de contener la información inherente a la solicitud tal como lo es la Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico y la Coordinación de Evaluación Técnica Normativa. A continuación, se procederá a analizar sus funciones a efecto garantizar que puedan contener la información, lo anterior conforme a lo establece el Manual Administrativo del Sujeto Obligado.

Corresponde a la Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico lo siguiente:

- *Ejecutar políticas y aplicar los criterios, en el marco de las disposiciones aplicables, para la expedición, prórroga o revocación de autorizaciones sanitarias en las materias de competencia.*
- *Establecer los lineamientos, criterios y procedimientos de operación aplicables al control analítico de la condición sanitaria en las materias a que se refiere la Ley.*
- *Definir, en coordinación con las demás unidades administrativas de la Agencia en el ámbito de sus respectivas competencias, las políticas y procedimientos para el control sanitario, así como los lineamientos para el diagnóstico de la situación sanitaria de la Ciudad de México.*
- *Establecer, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Agencia, los criterios aplicables al muestreo, transporte, recepción, procesamiento analítico y emisión de resultados de los productos objeto de control analítico.*
- *Prestar servicios de pruebas analíticas a las unidades administrativas de la Agencia y a los sectores público, social y privado, para apoyar el cumplimiento de la normatividad sanitaria en las materias a que se refiere la Ley.*
- *Coordinar la aplicación de las políticas para la ampliación de cobertura a través de laboratorios de prueba y unidades de verificación de terceros autorizados.*
- *Diseñar, instrumentar y operar las acciones derivadas de los convenios o acuerdos celebrados.*
- *Emitir órdenes de visita y acreditar al personal para la realización de las acciones de vigilancia sanitaria.*
- *Realizar visitas de evaluación y supervisión de la actuación de terceros autorizados y emitir el dictamen correspondiente.*
- *Realizar las evaluaciones, verificaciones y supervisiones sanitarias.*

INFOCDMX/RR.IP.3957/2024

- *Aplicar las medidas de seguridad que procedan, así como vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo previsto en las disposiciones aplicables.*
- *Participar en la protección a la salud de la población durante las contingencias, accidentes o emergencias en las materias competencia de la Agencia.*
- *Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias en el ámbito de su responsabilidad.*

Corresponde a la Coordinación de Evaluación Técnica Normativa lo siguiente:

- *Calificar las actas de verificación sanitaria, las de toma de muestras de productos que le sean turnadas, así como aquellas relativas a las medidas de seguridad que hubiera dictado.*
- *Otorgar el derecho de audiencia a las personas físicas o morales cuyas instalaciones o establecimientos sean objeto de actos de autoridad sanitaria, en los términos que establecen las disposiciones legales aplicables.*
- *Recibir, admitir, desahogar y en su caso, desechar pruebas.*
- *Elaborar y emitir resoluciones de expedientes de verificación sanitaria, de toma de muestras y de medidas de seguridad que dicte en las que, en su caso, imponga sanciones en apego a las disposiciones legales aplicables.*
- *Ordenar y practicar la notificación de las resoluciones que emita, hacia aquellas personas físicas o morales a quienes, en su caso, imponga sanciones administrativas que determinen las disposiciones aplicables. así como de las medidas de seguridad.*
- *Ordenar y practicar la notificación de las resoluciones sanitarias que emita a las autoridades que deban tener conocimiento de la imposición de sanciones administrativas que determinen las disposiciones aplicables.*
- *Ordenar la aplicación de las medidas de seguridad, incluyendo su levantamiento, así como la de sanciones administrativas que determinen las disposiciones aplicables, que en su caso, contenga la resolución que emita.*

La persona recurrente solicitó las acciones y avances que se llevaron a cabo a raíz de un oficio por lo que el sujeto obligado respondió que se llevó a cabo visita de verificación en el establecimiento señalada en oficina en donde se verificaron las condiciones sanitarias del lugar, respuesta que se considera adecuada a la *solicitud*.

Por lo anterior, es menester comentar que la respuesta a la *solicitud* cumplió con la congruencia y exhaustividad que se requieren para otorgar a la persona recurrente

una respuesta satisfactoria, por lo que la determinación del Pleno de este *Instituto* es la de **confirmar** la respuesta.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

3.5. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

4. Orden y cumplimiento.

4.1 Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta, materia del presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Agencia de Protección Sanitaria en su calidad de *sujeto obligado* en los términos establecidos en el apartado de orden y cumplimiento.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

INFOCDMX/RR.IP.3957/2024

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.